

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110010326000-1998-02298-01
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU
DEMANDADOS:	JORGE HUMBERTO VANEGAS RAMIREZ
MEDIO DE CONTROL:	DESPACHO COMISORIO

Mediante auto del pasado 11 de noviembre de 2021 se ordenó oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que informe y certifique la ubicación geográfica del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-637957 y Chip AAA0142SJJH, con el fin de determinar la viabilidad de auxiliar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la comisión de la referencia.

Sin embargo, hasta la fecha el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no ha allegado respuesta, razón por la cual se requerirá nuevamente a la mencionada entidad para que atienda la orden judicial impartida.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, líbrese oficio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, informe y certifique la ubicación geográfica del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-637957 y Chip AAA0142SJJH.

SEGUNDO: Una ve allegada la respuesta por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o vencido el término concedido sin que esto ocurra, secretaría deberá ingresar el expediente de la referencia de manera **inmediata** al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan frente a la comisión encomendada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

PROCESO: 110010326000-1998-02298-01
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU
DEMANDADOS: JORGE HUMBERTO VANEGAS RAMIREZ
MEDIO DE CONTROL: DESPACHO COMISORIO

TERCERO: Por secretaría, comuníquese este proveído al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, enviando copia del mismo a la citada corporación.

CUARTO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2305c9984dce5a73c1efaec45e5380bc34e5e5f6f653aad9e00a2022fee399f6**

Documento generado en 21/04/2022 12:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00003- 00
DEMANDANTE:	JORGE LUIS SIERRA MIRANDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 31 de enero de 2022, mediante auto de pruebas este Despacho ordenó oficiar:

1. A la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional para que practique Junta Medico Laboral al señor Jorge Luis Sierra Miranda identificado con C.C.1.048.327.679, para lo cual se le concede un término de un (1) mes para que luego de recibido el oficio, proceda de conformidad y si contra esta decisión se presenta recurso, luego de un (1) mes el competente le deberá dar resolución al recurso.
2. Al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No.3 para que allegue el informativo administrativo por lesiones del señor Jorge Luis Sierra Miranda identificado con C.C .1.048.327.679, por los hechos ocurridos el 15 de septiembre del año 2018, en caso de no haberlo realizado se solicita se suscriba de manera extemporánea y se allegue al presente proceso. Se le concede a la entidad oficiada un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio para que allegue la información solicitada por el Despacho.
3. A la Dirección de Personal de la Armada Nacional, para que allegue con destino a este proceso certificación de tiempos de servicio militar obligatorio de Jorge Luis Sierra Miranda identificado con C.C.1.048.327.679.

Mediante memorial de fecha 4 de marzo de 2022 el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No.3 allegó con destino a este proceso el informativo administrativo por lesiones del señor Jorge Luis Sierra Miranda identificado con C.C 1.048.327.679, por los hechos ocurridos el 15 de septiembre del año 2018, según la orden impartida por el Despacho.

Mediante memorial fechado del 4 de abril de 2022, la Dirección de Sanidad Naval informó al Despacho respecto de la situación actual tendiente a la elaboración de la Junta Medico Laboral del señor Jorge Luis Sierra Miranda, indicando que en reiteradas oportunidades a requerido al demandante y se le han activado los servicios de salud con el fin de que el mismo obtenga el concepto médico definitivo de la especialidad por la cual se encuentra aplazado y por lo que ha sido imposible continuar con el trámite por tal motivo solicita a la parte actora acuda a efectuarse las valoraciones correspondientes.

Finalmente se tiene que, el apoderado que representa los intereses de la entidad demandada presentó renuncia al poder a él conferido para actuar en las presentes diligencias.

2. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el expediente el Despacho evidencia que en el presente proceso se ha allegado el informativo administrativo por lesiones del demandante en calidad de victima directa, por lo que la carga impuesta al Batallón de Infantería de Marina No.3, ha sido cumplida a cabalidad.

Frente al requerimiento que se hiciere a la Dirección de Sanidad Militar Naval para que practicara la Junta Medica al señor Jorge Luis Sierra Miranda, la entidad manifestó que hasta tanto el demandante no se realice en su totalidad las valoraciones de los conceptos médicos ordenados, no es posible convocar a Junta Médico Laboral, lo cual es obligación del demandante en atención a lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 352 de 1997.

Al respecto, la parte demandante no ha acreditado al Despacho gestión alguna tendiente a obtener los conceptos médicos definitivos por los cuales el

demandante se encuentra aplazado, situación que ha impedido continuar con el trámite de obtención de la Junta Medico Laboral.

Una vez expuesta la situación particular, se hace necesario requerir a la parte demandante para que realice las actuaciones tendientes a cumplir el protocolo establecido en el Decreto 1796 de 2000, iniciando con la práctica de las valoraciones tendientes a obtener el concepto médico definitivo, en aras de la elaboración de la Junta Medico Laboral del señor Jorge Luis Sierra Miranda.

De otro lado, se observa que frente a la prueba decretada de oficio dirigida a la Dirección de Personal de la Armada Nacional para que allegara con destino a este proceso certificación de tiempos de servicio militar obligatorio de Jorge Luis Sierra Miranda, dicha entidad no ha aportado la documental requerida, para lo cual el Despacho la requerirá por segunda vez so pena de incurrir en desacato a orden judicial, e impartir las sanciones a que haya lugar.

Finalmente, se tiene que el abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez presentó renuncia de poder que le había sido conferido el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, por lo que al respecto se debe manifestar lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, así:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negrillas y subraya fuera de texto).

Mencionado lo anterior, se tiene que se allegó al Despacho memorial de renuncia de poder y con el mencionado escrito se adjunta prueba donde se demuestra la comunicación enviada al poderdante donde se indica la renuncia al poder que se le ha otorgado, de conformidad con la norma en cita. En este sentido, el Despacho aceptará la renuncia al poder expuesta por el apoderado de la parte demandada y requerirá a la entidad para que designe un nuevo apoderado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el memorial allegado por la Dirección de Sanidad Naval el 4 de abril de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las actuaciones tendientes a cumplir el protocolo establecido en el Decreto 1796 de 2000, iniciando con la práctica de las valoraciones tendientes a obtener el concepto médico definitivo, en aras de la elaboración de la Junta Medico Laboral del señor Jorge Luis Sierra Miranda.

TERCERO: REQUERIR por segunda vez a la Dirección de Personal de la Armada Nacional para que allegue con destino a este proceso certificación de tiempos de servicio militar obligatorio de Jorge Luis Sierra Miranda, so pena de incurrir en desacato a orden judicial, e impartir las sanciones a que haya lugar. Por tal motivo se deberá reiterar el oficio No J66ADMBTA22-054, elaborado por la secretaría de este Despacho.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder del abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo manifestado en solicitud del 15 de febrero de 2022 y lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, para que proceda a designar un apoderado judicial que la represente en las presentes diligencias.

SEXTO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeae99502355f42436c678cdb39a3208dda337265fe5014b9b19b61c35d0be7**

Documento generado en 21/04/2022 12:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00012-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN EDUARDO MORALES CORPAS y DARCY MORALES CORPAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA

Mediante auto del 28 de enero del año en curso, se dispuso requerir por segunda vez a la parte actora para que informara si es su decisión insistir en la práctica de la valoración y dictamen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a fin de determinar la disminución de la capacidad laboral generada por la lesión ocasionada al señor CRISTIAN EDUARDO MORALES CORPAS, por arma de fuego disparada al parecer por uniformado de la Policía Nacional, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

En consecuencia, por **tercera y última vez** se requiere a la parte demandante para que informe si decide insistir en la práctica de la valoración y dictamen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, so pena de considerarse desistida dicha prueba.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e6b74f2c5bcd2ad19418e42744c33a3cfdddafbe27b23a4a2ba180ac8a83e**

Documento generado en 21/04/2022 12:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00041-00
DEMANDANTE:	DANIEL ALBERTO LÓPEZ BARRERA, ELSA MARÍA BARRERA, RAFAEL ANTONIO LÓPEZ DE LA OZ, LAURA DANIELA LÓPEZ BARRERA, HINER LÓPEZ BARRERA, SINDY TATIANA LÓPEZ RODRÍGUEZ y LEANIS LORENA LÓPEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CLASE ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

La audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, tuvo lugar el día 17 de noviembre de 2020, ordenándose la práctica de las pruebas solicitadas y decretadas de oficio.

En cumplimiento a lo decretado en audiencia inicial se libraron los oficios a fin de recaudar a prueba documental requerida en el presente medio de control.

.

CONSIDERACIONES

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, establece que para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en dicho compendio normativo.

En ese orden de ideas, se le otorgará el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que, en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cerrará el debate probatorio, poniendo de presente que, en todo caso, si las partes a bien lo tienen, se pronuncien de la prueba documental aportada.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
CLASE ACCIÓN:

11001-33-43-066-2019-00041-00
DANIEL ALBERTO LÓPEZ BARRERA Y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

Ahora bien, en aras de la celeridad y de la economía procesal, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordenará la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará conforme el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso la documental allegada, en orden a ser apreciada por el Despacho con el valor probatorio que le corresponde.

SEGUNDO: DECLARAR concluido el debate probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la AUDIENCIA de ALEGACIONES y JUZGAMIENTO.

CUARTO: CONCEDER a las partes un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al MINISTERIO PÚBLICO igual término, para que, si a bien lo tiene, emita concepto; advirtiéndole que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ea168402f31f6301edabc7099ca046a9245db727348246946d3c7f4a43acf7**

Documento generado en 21/04/2022 12:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00045 00
DEMANDANTE:	JAIME DE JESÚS FLOREZ MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	REITERA PRUEBAS

El día 30 de agosto de 2021, se realizó la audiencia prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, allí se ordenó la práctica de pruebas mediante oficio de la siguiente manera:

Oficiar a la Fiscalía 217 Seccional, delegada a la Unidad delitos contra la Vida y la Integridad Personal – Alertas Tempranas de Medellín, para que se suministre con destino a este proceso judicial, la copia integral del expediente penal con radicado SPOA 05 001 60 00206 2018 29549, en tal virtud se libró el oficio No. 218.

Mediante Oficio 20440-01-02-006 / 37477 del 14 de diciembre de 2021, la Fiscal Seccional Sexta de la Unidad de Vida allegó copia del proceso adelantado en contra de Luis Arley Pineda Rodríguez por el homicidio del soldado Sebastián Florez Machado.

Oficiar al Comandante General del Ejército Nacional para que se suministre copia integral de todas las INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, PENALES Y DISCIPLINARIAS adelantadas por hechos que ocasionaron la muerte del SOLDADO REGULAR, SEBASTIÁN FLÓREZ MACHADO. A fin de dar cumplimiento se libró el oficio 219.

Oficiar al Comandante Grupo de Caballería No. 4 “Juan del Corral” TC. Pedro José Pachón, para que remitiera los antecedentes de orden administrativo y disciplinario que se tengan en relación directa con el presente caso y copia del

Informe Administrativo por muerte y demás antecedentes que reposen en esa dirección por la muerte del Joven SEBASTIAN FLOREZ MACHADO en hechos sucedidos el día 03 de Noviembre del Año 2018, y quien se encontraba agregado al Batallón de Policía Militar No. 4. La Secretaría libro el oficio 221, a dicha entidad.

Oficiar al Director de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional para que enviará el expediente prestacional del Joven SEBASTIAN FLOREZ MACHADO. Para obtener esta prueba se libró el oficio 220.

Oficiar al Comandante Batallón de Policía Militar No. 4, para que remitiera los antecedentes que se tengan en relación con la muerte del Joven SEBASTIAN FLOREZ MACHADO por los hechos sucedidos el día 03 de Noviembre del Año 2018. En tal virtud se libró el oficio 222.

Por lo anterior se ordenará por Secretaría reiterar los oficios 219 al Comandante del ejército Nacional, 220 al Director de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional, 221 al Comandante Grupo de Caballería No. 4 “Juan del Corral” TC. Pedro José Pachón y 222 al Comandante Batallón de Policía Militar No. 4, para que cumplan con lo solicitado.

En los oficios que expida la secretaría de este despacho, con destino a cada una de las entidades que tiene la obligación de allegar la información y/o documentación solicitada, **deberá** indicarse, que es con **CARÁCTER URGENTE** -por ser la **SEGUNDA VEZ** que se hace dicho requerimiento-, y que la omisión en dar respuesta, clara, completa y oportuna a lo solicitado puede constituir una **falta disciplinaria** en los términos de la ley 1952 de 2019, al punto que, de persistir la conducta omisiva, se ordenara la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para que inicie las investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

REQUIÉRASE al Comandante General del Ejército Nacional para que se suministre copia integral de todas las INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, PENALES Y DISCIPLINARIAS adelantadas por hechos que ocasionaron la muerte del SOLDADO REGULAR, SEBASTIÁN FLÓREZ MACHADO. Reiterando el oficio No. J66 ADMBTA- 219.

Al Comandante Grupo de Caballería No. 4 “Juan del Corral” TC. Pedro José Pachón, para que remita los antecedentes de orden administrativo y disciplinario que se tengan en relación directa con el presente caso y copia del Informe Administrativo por muerte y demás antecedentes que reposen en esa dirección por la muerte del Joven SEBASTIAN FLOREZ MACHADO en hechos sucedidos el día 03 de Noviembre del Año 2018, y quien se encontraba agregado al Batallón de Policía Militar No. 4. Reiterando el oficio No. J66 ADMBTA- 221.

Oficiar al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que enviará el expediente prestacional del Joven SEBASTIAN FLOREZ MACHADO. Reiterando el oficio No. J66 ADMBTA-220.

Oficiar al Comandante Batallón de Policía Militar No. 4, para que remitiera los antecedentes que se tengan en relación con la muerte del Joven SEBASTIAN FLOREZ MACHADO por los hechos sucedidos el día 03 de Noviembre del Año 2018. Reiterando el oficio No. J66 ADMBTA-222.

En los oficios que expida la secretaría de este despacho, con destino a cada una de las entidades que tiene la obligación de allegar la información y/o documentación solicitada, **deberá** indicarse, que es con **CARÁCTER URGENTE** -por ser la **SEGUNDA VEZ** que se hace dicho requerimiento-, y que la omisión en dar respuesta, clara, completa y oportuna a lo solicitado puede constituir una **falta disciplinaria** en los términos de la ley 1952 de 2019, al punto que, de persistir la conducta omisiva, se ordenara la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para que inicie las investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

Para la práctica de las anteriores pruebas se **recuerda a las partes que deben cumplir con el deber de aportación de las mismas**, carga que recae en quien tiene la mejor posición para acceder a ellas, por lo que se solicita a las partes su

Proceso: 11001334306620190005600
DEMANDANTE: LUIS ALBEIRO SÁNCHEZ Y OROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
REPARACION DIRECTA

colaboración, de manera especial al Ministerio de Defensa ya que la prueba solicitada alude a dicha entidad, lo cual no releva a la parte actora de colaborar activamente, en la consecución de las mismas.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54f45f08c747040a72182ec8ebdb5c59b1f5c1baa77649898a6ad9f22c0f0d2**

Documento generado en 21/04/2022 12:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001334306620190005800
DEMANDANTE:	LUIBIS JULIO VILLARREAL Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, observa el despacho que el apoderado de la parte demandada no acreditó el envío del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el asunto de la referencia el 02 de septiembre de 2021 a los demás sujetos procesales, lo cual es un deber procesal, en atención a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Por lo anterior, previo a decidir lo pertinente frente al recurso de apelación, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, acredite el envío del memorial contentivo del recurso de apelación a los demás sujetos procesales, so pena de aplicar las sanciones que en derecho correspondan.

Lo anterior también tiene como finalidad que las partes se manifiesten frente a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 247 del CPACA,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a696854bd43bd40bc91d4cd5977612dfa1cc928d1f2713ef54ad7cb67b65556d**

Documento generado en 21/04/2022 12:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00064-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. - VÍAS Y CONSTRUCCIONES S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), dentro del medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala el trámite que debe surtirse en caso de apelación de la sentencia, así:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
(...),”

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida el 27 de enero de 2022, y notificada el 28 de febrero de 2022, el término para interponer el recurso fenecía el 16 de marzo de 2022. El apoderado de la entidad demandante ETB presentó recurso de apelación el 14 de marzo de 2022 según consta en la carpeta 65 del expediente digital, por lo que se debe entender que el mismo fue interpuesto dentro del término establecido por la norma, por tal motivo se concederá dicho recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 27 de enero de 2022 dentro del medio de control de Reparación Directa impetrado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB contra la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. y la sociedad Vías y Construcciones S.A, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría, **ENVÍESE** el expediente H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee813ca70510122fb03feb1b897519b352c6b091c784fcbfa11b5fc3f267651**

Documento generado en 21/04/2022 12:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2020 00064 00
DEMANDANTE:	CRISTIAN CAMILO RUIZ GONZÁLEZ, ANGELA MARÍA GONZÁLEZ BOLÍVAR, LEONARDO RUIZ GALEANO, MARÍA ESTELLA GALEANO y JERONIMO RUIZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El día 21 de julio de 2021, se realizó la audiencia prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, allí se ordenó la práctica de pruebas mediante oficio de la siguiente manera:

Por parte de la demandante se ordenó oficiar:

Al Comandante de la Armada Nacional para que remitiera copia íntegra del expediente de CRISTIAN CAMILO RUIZ GONZÁLEZ, C.C. 1.036.948.169, contentivo del formato de ingreso y reclutamiento, prestación del servicio militar y orden administrativa de terminación del mismo

Igualmente, remitiera copia íntegra de todos y cada uno de los exámenes de capacidad sicofísica establecidos en los artículos 15 a 18 de la Ley 48 de 1993, practicados al joven CRISTIAN CAMILO RUIZ GONZÁLEZ, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

Mediante Oficio No. 20210041310322341/MDN-COGFM-COARC-SECAR-ASJUR-1.10 del 9 de agosto de 2021, la Asesora Jurídica Comando Armada Nacional allegó contestación que dio contestación al requerimiento.

A la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional para que remita copia íntegra de todos y cada uno de los exámenes de capacidad sicofísica establecidos en los artículos 15 a 18 de la Ley 48 de 1993, practicados al joven CRISTIAN CAMILO RUIZ GONZÁLEZ, y de los exámenes médicos, tratamientos de rehabilitación, conceptos clínicos de médicos especialistas y demás documentos que conformen el expediente médico de CRISTIAN CAMILO RUIZ GONZÁLEZ y los exámenes de tipo psicológico y psiquiátrico practicados al joven CRISTIAN CAMILO RUIZ GONZÁLEZ

Mediante Oficio No. 202204236700033211/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU—DISAN-SJBME27.3 del 21 de enero del presente año, el Subdirector de Medicina Laboral – Dirección de Sanidad Naval allegó respuesta a lo solicitado.

De igual manera, se dispuso oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, a fin de que realizara examen médico a CRISTIAN CAMILO RUIZ GONZÁLEZ, y determine cada una de las lesiones que sufrió durante la prestación del servicio militar obligatorio, la pérdida de la capacidad laboral y las secuelas que se derivan de estas, valorándose de manera integral su estado de salud física, al igual que su estado de salud psicológica y psiquiátrica. Con tal finalidad se libró el oficio No. 170 sin que se haya dado trámite alguno.

De oficio, se dispuso, oficiar al Ejército Nacional para que allegara el acto de retiro de prestación del servicio militar obligatorio de Cristian Camilo Ruiz González – Orden administrativa de personal No. 382 del 2 de junio de 2017, e informe el motivo de retiro de la institución e informara en que momento la Institución tuvo conocimiento de las afectaciones padecidas por el soldado Cristian Camilo Ruiz González. Por secretaría se libró el oficio 169, sin obtener información alguna.

Por lo anterior se ordenará reiterar los oficios 169 al Ejército Nacional y 170 a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para que cumplan con lo solicitado.

En los oficios que expida la secretaría de este despacho, con destino a cada una de las entidades que tiene la obligación de allegar la información y/o documentación solicitada, **deberá** indicarse, que es con **CARÁCTER URGENTE**

-por ser la **SEGUNDA VEZ** que se hace dicho requerimiento-, y que la omisión en dar respuesta, clara, completa y oportuna a lo solicitado puede constituir una **falta disciplinaria** en los términos de la ley 1952 de 2019, al punto que, de persistir la conducta omisiva, se ordenara la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para que inicie las investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

Ahora bien, respeto a la prueba solicitada por la parte actora relacionada con el dictamen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia para determinar la pérdida de capacidad laboral del señor CRISTIAN CAMILO RUIZ GONZÁLEZ, se requiere a la parte actora para que informe si es su deseo insistir en la práctica de la misma, y en caso positivo se exhorta para que cumpla con la carga que le corresponde y actúe con diligencia y celeridad en la práctica de la misma.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

REQUIÉRASE al Ejército Nacional al Ejército para que allegue el acto de retiro de prestación del servicio militar obligatorio de Cristian Camilo Ruiz González – Orden administrativa de personal No. 382 del 2 de junio de 2017, e informe el motivo de retiro de la institución e informara en que momento la Institución tuvo conocimiento de las afectaciones padecidas por el soldado Cristian Camilo Ruiz González, información solicitada previamente en oficio No. J66ADMBTA21-0169.

A la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para que realice examen médico a CRISTIAN CAMILO RUIZ GONZÁLEZ, y determine cada una de las lesiones que sufrió durante la prestación del servicio militar obligatorio, la pérdida de la capacidad laboral y las secuelas que se derivan de estas, valorándose de manera integral su estado de salud física, al igual que su estado de salud sicológica y psiquiátrica, información solicitada previamente en oficio No. J66ADMBTA21-0170.

Respecto de esta última prueba, se requiere a la parte actora para que informe si es su deseo insistir en la práctica de la misma, y en caso positivo se exhorta

para que cumpla con la carga que le corresponde y actúe con diligencia y celeridad en la práctica de la misma.

En los oficios que expida la secretaría de este despacho, con destino a cada una de las entidades que tiene la obligación de allegar la información y/o documentación solicitada, **deberá** indicarse, que es con **CARÁCTER URGENTE** -por ser la **SEGUNDA VEZ** que se hace dicho requerimiento-, y que la omisión en dar respuesta, clara, completa y oportuna a lo solicitado puede constituir una **falta disciplinaria** en los términos de la ley 1952 de 2019, al punto que, de persistir la conducta omisiva, se ordenara la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para que inicie las investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

Para la práctica de las anteriores pruebas se **recuerda a las partes que deben cumplir con el deber de aportación de las mismas**, carga que recae en quien tiene la mejor posición para acceder a ellas, por lo que se solicita a las partes su colaboración, de manera especial al Ministerio de Defensa ya que la prueba solicitada alude a dicha entidad, lo cual no releva a la parte actora de colaborar activamente, en la consecución de las mismas.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c031a2f26166c907a5a543e98341f2f6effcc8c756352b6042823af8b3e16748**

Documento generado en 21/04/2022 12:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2019 00068 00
DEMANDANTE:	YETRY FAYDORI TIBAQUIRA CORREA y FRANKLIN ROBINSON CORREA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretaria que antecede, a fin de continuar con el trámite del presente medio de control se dispone:

1.- Teniendo en cuenta la información allegada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en donde indica que “... a la fecha no se ha podido convocar la calificación de pérdida de la capacidad laboral, toda vez que a la anualidad tiene pendiente el concepto médico por CIRUGIA MAXILOFACIAL, información que se le suministro a la parte demandante a través de oficio No. 2021326000655791 de fecha 31 de marzo de 2021...”. Requierase a la parte actora para que informe si el señor HENRY ENRIQUE MORENO CORREA, acudió a la valoración por cirugía maxilofacial, y el trámite adelantado respecto a la convocatoria de la Junta Médico Laboral, aportando la documentación correspondiente.

2.- Respecto a la información aportada por el Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en donde informa que adelanta proceso bajo el radicado No. 10013343058-2019-00063-00, siendo demandantes Henry Enrique Moreno Correa, Yeliza Mirella Correa, Jennifer Millicenth Moreno Correa, Yizeth Katherin González Correa y demandado: Nación - Ministerio de

Defensa Ejército Nacional, igualmente indicó que el auto admisorio fue notificado a la entidad demandada el 23 de enero de 2020.

Revisadas las diligencias observa el Despacho que los dos medios de control se originan en los mismos hechos, y por tanto, conforme a lo consagrado en el artículo 148 del Código General del Proceso, numeral 1° literal a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.* podría decretarse su acumulación.

No obstante, el numeral tercero de la misma norma dispone “3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial*”.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto se celebró la audiencia inicial el 24 de mayo de 2021, en tanto, que en el proceso seguido en el Juzgado 58 Administrativo de este Circuito la audiencia inicial tuvo lugar el 16 de abril de 2021, circunstancia esta que hace improcedente la acumulación de procesos.

3.- Visto el memorial que antecede mediante el cual el Dr. GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO, renuncia al poder para actuar como apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA, debe tenerse en cuenta lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, que dispone:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido... (Negrillas fuera de texto)

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 19 de enero de 2022, por el apoderado de la parte demandada, en donde señala como causal de dicha decisión la terminación del contrato laboral, dada la naturaleza consensual, da por sentado el conocimiento que tiene la entidad de la fecha de terminación del contrato,

aunado a la comunicación remitida por el togado a la entidad, por lo que procederá el Despacho a aceptarla y a requerir a la demandada para que acredite su nuevo apoderado.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TRES días, siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si el señor HENRY ENRIQUE MORENO CORREA, acudió a la valoración por cirugía maxilofacial, y el trámite adelantado respecto a la convocatoria de la Junta Médico Laboral, aportando la documentación correspondiente.

SEGUNDO: ACÉPTESE la renuncia del apoderado Dr. GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.273.724 y tarjeta profesional No. 102.298 expedida por el C. S. de la J. como apoderado judicial del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Notifíquese personalmente a la demandada esta decisión, y requiérasele para que acredite su nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623d62c38f793043fb4f6520d641e90fa3c7db4a6254ec9c4a53b7f39e0584a5**

Documento generado en 21/04/2022 12:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2022 00085 00
DEMANDANTE:	PROMACO INGENIERIA SAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL - UNION TEMPORAL ADI 2020 integrada por AMBIENTALMENTE INGENIERIA S.A.S., DISCEP S.A.S e INCOBCOL S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ASUNTO:	INADMISORIO

PROMACO INGENIERIA SAS, actuando por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL - UNION TEMPORAL ADI 2020 integrada por AMBIENTALMENTE INGENIERIA S.A.S., DISCEP S.A.S e INCOBCOL S.A.S.

Una vez revisada la demanda y lo allegado con ésta, este Despacho hace las siguientes observaciones:

- 1) La parte demandante debe informar el medio(s) de control que impetra, atendiendo que se demanda un acto precontractual y el contrato.
- 2) Aportar el acta de conciliación prejudicial, como prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad, conforme a lo normado en el numeral primero del artículo 161 de la ley 1437 de 2011¹.

¹ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...

EXPEDIENTE:	2022-00085 00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	PROMACO INGENIERIA SAS
DEMANDADO:	UAE AUERONAUTICA CIVIL Y OTRO
ASUNTO:	INADMISIÓN DE DEMANDA.

- 3) Debe allegar copia del acto demandado, Resolución No. 00034 del 13 de mayo de 2021, proferida por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL mediante la cual se adjudicó la Licitación Pública Licitación Pública No. 20001207 H4 de 2020 al proponente UNION TEMPORAL ADI 2020, con constancia de publicación, comunicación o ejecutoria.
- 4) La cuantía debe estimarse razonadamente conforme a lo señalado en el numeral sexto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el acápite de cuantía, se indica una suma de dinero, y en el acápite de jurisdicción y competencia otro valor.
- 5) Deberán allegarse la totalidad de las pruebas indicadas en el acápite de pruebas y anexos.
- 6) Acreditar que cumplió con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021)², en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, pues si bien se indica que se aporta, en los documentos aportados no se encuentra.

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por PROMACO INGENIERIA SAS, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA

² **ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. ...

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

EXPEDIENTE: 2022-00085 00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVRSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: PROMACO INGENIERIA SAS
DEMANDADO: UAE AUERONAUTICA CIVIL Y OTRO
ASUNTO: INADMISIÓN DE DEMANDA.

CIVIL - UNION TEMPORAL ADI 2020 integrada por AMBIENTALMENTE INGENIERIA S.A.S., DISCEP S.A.S e INCOBCOL S.A.S., por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e2893b4a789e3c4fc83b25d8afd879974147abf4aa47340f596cf69e9140a6**
Documento generado en 21/04/2022 12:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2022 00097 00
DEMANDANTE:	SANDRA INES GIL MEDINA, MARIA FERNANDA ALVEAR GIL y ANGIE MARCELA ALVEAR GIL
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto y en consecuencia, a proponer conflicto negativo ante el Consejo de Estado, toda vez que mediante providencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla, se abstuvo de conocer la controversia al declarar que carecía de competencia para conocer el presente medio de control, y una vez revisado el expediente, este estrado judicial advierte que el asunto de la referencia debe ventilarse en los Juzgados Administrativos de Barranquilla, atendiendo a la situación fáctica y jurídica esbozada en el libelo.

2. ANTECEDENTES

1.1. SANDRA INES GIL MEDINA, víctima directa, MARIA FERNANDA ALVEAR GIL y ANGIE MARCELA ALVEAR GIL, formularon demanda de reparación directa con el propósito de obtener la declaratoria de responsabilidad de la Nación -Rama Judicial por la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019.

1.2. Como hechos jurídicamente relevantes, sostuvo que:

1.2.1. SANDRA INES GIL MEDINA, prestó sus servicios en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom, empresa que fue liquidada.

1.2.2. Que mediante la Sentencia SU-377 del 12 de junio de 2014 la Corte Constitucional reconoció algunos derechos a los trabajadores de la empresa Telecom en liquidación

1.2.3. Posteriormente, la Corte Constitucional expidió el Auto 664 de 2017 y el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019 y resolvió declarar cumplida la orden dictada en el numeral vigésimo noveno de la parte resolutive de la Sentencia SU 377 de 2014.

1.2.4. Por reparto, el conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Quinto Administrativo de Barranquilla, el cual consideró que *“cuando se trata del medio de control de reparación directa la competencia por el factor territorial se establece por el lugar en donde ocurrieron los hechos, omisiones u operaciones administrativas o por el domicilio o sede principal de la entidad accionada, según lo elija la parte demandante. Sin embargo, en el presente caso coinciden ambas circunstancias. Ello, por cuanto las providencias de las que eventualmente podría derivar la responsabilidad del estado se dictaron en la ciudad de Bogotá y porque, además, en dicha ciudad radica el domicilio o sede principal de la Rama Judicial”* y, en consecuencia, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

1.2.5. El 30 de marzo de 20221, el expediente fue asignado por reparto al presente despacho.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si el conocimiento del medio de control de reparación directa de la referencia le corresponde a este despacho o, si por el contrario, debe ser asumido por el Juzgado Once Administrativo de Barranquilla.

4. CONSIDERACIONES

Este despacho parte por señalar, con respeto del criterio expuesto por el Juzgado remitente de la actuación, que el conocimiento del presente caso es de su competencia.

En primer término, se debe establecer que, en materia de competencia territorial, con relación al medio de control de reparación directa, el numeral sexto del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que, existen dos opciones donde se debe interponer la demanda; una de ellas se relaciona con el lugar donde sucedieron los hechos y la segunda con el domicilio de la entidad demandada.

Existiendo las dos variables posibles el legislador contempló que quien debía escoger donde interponer la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, es el demandante; lo que significa que si el lugar donde ocurrieron los hechos y el domicilio de la entidad demandada son diferentes es el demandante quien decide donde interponer el litigio. Al respecto el Consejo de Estado¹ se ha pronunciado así:

“Como se puede evidenciar, en lo que respecta a las demandas de reparación directa, la precitada norma estableció una regla de competencia a prevención en razón al factor territorial al disponer que los demandantes 1 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 49347, auto del 25 de marzo de 2015, C.P. Ramiro Pazos Guerrero. podrían escoger, básicamente, entre dos lugares para presentar la demanda, a saber: i) en el lugar donde en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, según cada caso particular o ii) en el lugar en el que tenga su domicilio o sede principal la entidad demandada.

Aunque es claro que el legislador abrió la posibilidad de que las demandas de reparación directa fueran presentadas en un lugar distinto al de la ocurrencia de los hechos, omisiones u operaciones administrativas, no se puede pasar por alto que esa facultad fue otorgada única y exclusivamente a los demandantes, por lo que se hace necesario establecer si en el sub judice el apoderado de los mismos se encontraba facultado para ejercer el derecho de elección previsto en el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A., sin necesidad de una autorización expresa en ese sentido por parte de los demandantes.

(...)

Por otra parte, como cuestión accesorio tendiente a evitar un uso inadecuado de la competencia a prevención establecida por el legislados a favor de los demandantes -numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A.-, y con el ánimo de destacar el carácter desconcentrado de la administración de justicia en todo el territorio nacional, estima el despacho oportuno exhortar a los señores abogados que actúan en nombre de los usuarios de la administración de justicia ante esta jurisdicción, para que en cumplimiento a sus deberes legales informen a sus poderdantes sobre la facultad de decisión que les otorgó el legislador respecto del lugar de presentación de las demandadas de reparación directa, indicándoles las ventajas y desventajas que tendrían según el lugar escogido, haciendo énfasis en que es a ellos a quien les corresponde decidir el lugar en el que desean que les sea tramitada la demanda según sus intereses personales, la facilidad en el recaudo de las pruebas, el acceso al expediente, la labor de intermediación encargada al juez, entre otros aspectos.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 49347, auto del 25 de marzo de 2015, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

De igual forma, es preciso advertir que un uso desproporcionado de la competencia a prevención en materia de reparación directa, eventualmente acarrearía la concentración o acumulación desmedida de procesos de reparación directa en el circuito judicial de Bogotá, por ser el lugar en el que, en principio, tienen sede o domicilio las principales entidades del Estado colombiano, situación que contribuiría a que se recargara este distrito y se incumpliera el principio de desconcentración de la justicia.(...)” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

De manera que resultaría opuesto a lo dispuesto por el legislador, que quien eligiera la competencia de la acción de reparación directa no fuera el demandante, sino el juez de conocimiento, puesto que esa facultad le compete única y exclusivamente a la parte accionante y le fue dada con el fin de facilitar su comparecencia al proceso, para ejercer sus derechos de contradicción y para estar presente en la práctica de pruebas.

En el caso concreto, el despacho observa que se demanda a la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por un presunto error judicial en el que incurrió la Corte Constitucional al proferir el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, el cual según la demanda fue proferido con ocasión de la Sentencia SU 377 de 2014 la cual fue emitida al examinar distintas acciones de tutela que fueron seleccionadas para la revisión del tribunal constitucional, entre ellas algunas remitidas por juzgados ubicados en la ciudad de barranquilla. Una vez claro lo anterior, conviene precisar que la competencia de la Corte Constitucional no se circunscribe en un ámbito territorial específico, pues conforme al numeral 9 del artículo 241 de la Constitución Política le corresponde, entre otras funciones, revisar las sentencias de tutela emitidas por cualquier juez de la república.

En estas circunstancias, si bien es cierto que la Corte Constitucional tiene sede en la ciudad de Bogotá D.C. no puede afirmarse que actúa como juez exclusivamente en este lugar, ni que el desarrollo de sus funciones constitucionales y legales radica únicamente en el distrito capital, ya que el máximo interprete constitucional actúa como juez en toda la nación. En efecto, es necesario recordar que el artículo 11 de la Ley 270 de 1996 señala que la Corte Constitucional tiene competencia en todo el territorio nacional y no únicamente en la ciudad de Bogotá. La mencionada disposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 11. Modificado por el Artículo 4 de la Ley 1285 de 2009. Modificado por el Artículo 1 de la Ley 585 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:

La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

6 (...)

c) De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional;

(...)

*PARÁGRAFO 1°. Modificado parcialmente por el Artículo 2 del Decreto 2637 de 2004. La Corte Suprema de Justicia, la **Corte Constitucional**, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, **tienen competencia en todo el territorio nacional**. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local. (Negrilla fuera de texto).*

Por lo anterior, no es posible afirmar que la competencia territorial para pronunciarse sobre los presuntos errores judiciales de la Corte Constitucional radique en los juzgados administrativos de Bogotá, pues ello desconocería que el máximo interprete constitucional actúa como juez en todo el ámbito nacional, que los asuntos que conoce en sede de tutela provienen de distintos juzgados del país y, además, significaría que los únicos competentes para conocer acerca de las demandas de reparación directa por los presuntos errores judiciales en sus decisiones corresponde a los juzgados administrativos de Bogotá, D.C.

Así las cosas, el Despacho considera que en el caso concreto el lugar donde ocurrieron los hechos no se debe circunscribir a la ciudad de Bogotá D.C. donde opera la Corte Constitucional, pues: i) ello llevaría a una consecuencia indeseable como lo es que la competencia para conocer de los presuntos errores jurisdiccionales de las altas cortes -Consejo de Estado, Corte Constitucional – Corte Suprema de Justicia- radica exclusivamente en los juzgados administrativos de Bogotá, lo cual se opone al principio de desconcentración de la justicia y ii) desconocería que las altas Cortes tienen competencia en todo el territorio nacional y conocen de asuntos que provienen de todos los lugares del país.

Para solucionar esta problemática, es posible asumir 2 posiciones, a saber: i) la competencia para conocer de los presuntos errores judiciales de la Corte Constitucional con ocasión de las acciones de tutela que revisa corresponde a cualquier juez de la república, ya que esta actúa como juez en todo el territorio nacional y no en un único distrito judicial o ii) la competencia territorial para conocer de estos asuntos debe radicar en el municipio donde conoció el juez de tutela cuya sentencia fue seleccionada para la revisión de la Corte Constitucional. Al margen de la discusión de cuál tesis resultaría aplicable en el caso concreto, el Despacho advierte que en cualquiera de los 2 casos la competencia para conocer del presente asunto radica en los juzgados administrativos de

Barranquilla, pues en el primer evento cualquier juez del territorio nacional es competente.

En el segundo evento, se advierte que para emitir la Sentencia SU-377 del 12 de junio de 2014, cuyo cumplimiento fue verificado, entre otros, mediante el auto No. 111 de 13 de marzo de 2019 sobre el cual se deprecia el error judicial en la demanda, se seleccionaron distintas acciones de tutela, entre ellas algunas provenientes de juzgados ubicados en la ciudad de Barranquilla - Juzgado Séptimo Penal Municipal de Barranquilla, Juzgado 1° Laboral del Circuito de Barranquilla y Juzgado Octavo Administrativo del Círculo de Barranquilla-.

Por otro lado, es necesario manifestar que la Corte Constitucional carece de personería jurídica y la representación de las demandas que se formulan contra ella está a cargo la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual puede actuar a través de sus Consejos Seccionales para la representación de la Rama Judicial, entre los cuales se encuentra el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico.

En efecto, el numeral octavo del Artículo 99 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia 270 de 1996, establece entre las funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial *“Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales”*.

A su vez, el numeral 7 del Artículo 103 de la Ley 270 de 1996, prevé que *“Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones: (...) Representar a la Nación - Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales”*.

En desarrollo de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA09-6203 en cuyo numeral 7 artículo 2 establece que son funciones de la Dirección Seccional de Administración Judicial *“Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales”*.

Así las cosas, es claro que en el caso concreto la demandada la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial puede ejercer su representación a través del Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, en virtud de la desconcentración de funciones que establece la Ley 270 de 1996, por lo que la demandada cuenta

EXPEDIENTE:	2022-00097 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SANDRA INÉS GIL MEDINA y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

con sede en el lugar donde se presentó la demanda de reparación directa, de ahí que no exista ningún impedimento para que el Juzgado Quinto Administrativo de Barranquilla conozca del presente asunto.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, se hace evidente para este despacho que el proceso de reparación directa remitido no es de competencia de este juzgado, por lo cual se procederá a plantear conflicto de competencia en los términos que dispone el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencias con el Juzgado Once Administrativo Oral de Barranquilla.

TERCERO: REMITIR el expediente, al Consejo de Estado, para lo de su cargo.

CUARTO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8984bfcf62e1b2fba233b6aa2d542891bbeaa9bca1c4db983a74df7b38cc9b1**
Documento generado en 21/04/2022 12:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00104-00
DEMANDANTE:	LUZ MERY BEDOYA VÉLEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL; AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y NORMALIZACIÓN; UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN; PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **LUZ MERY BEDOYA VÉLEZ, JHOAN ESTIVEN HERRERA BEDOYA**, menor de edad, obra representado por su madre **LUZ MERY BEDOYA VÉLEZ, WILDER BEDOYA VÉLEZ**, menor de edad, obra representado por su madre **LUZ MERY BEDOYA VÉLEZ, JOSÉ DE JESÚS HERRERA, MARÍA ISABEL GÓMEZ DE HERRERA, ALBERTO ELÍAS HERRERA GÓMEZ, JOSÉ AMADEO DE JESÚS HERRERA GÓMEZ, WILLIAM DE JESÚS HERRERA GÓMEZ, HÉCTOR EMILIO HERRERA GÓMEZ Y LUZ AMANDA HERRERA GÓMEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y NORMALIZACIÓN, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, a través del medio de control de Reparación Directa.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Examinado lo incorporado en medio magnético se tiene que el poder allegado con el fin de acreditar la representación judicial en el presente proceso del menor Wilder Bedoya Vélez, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, en atención a la remisión normativa establecida

en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que en el mismo se enuncia la manifestación de conferir poder a un abogado por parte de la señora Luz Mery Bedoya Vélez en representación de su hijo que está por nacer, por lo que no se identifica con claridad el nombre del poderdante.

2. En los anexos de la demanda se aportaron los registros civiles de nacimiento de varios de los demandantes, sin embargo, una vez analizados los mismos, se tiene que el Registro Civil de Nacimiento visible a folio 15 de la carpeta 4 del expediente digital identificado con el indicativo serial No. 35049197, es ilegible, para lo cual se requiere al apoderado para que aporte uno totalmente legible.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **LUZ MERY BEDOYA VÉLEZ, JHOAN ESTIVEN HERRERA BEDOYA**, menor de edad, representado por su madre **LUZ MERY BEDOYA VÉLEZ, WILDER BEDOYA VÉLEZ**, menor de edad, representado por su madre **LUZ MERY BEDOYA VÉLEZ, JOSÉ DE JESÚS HERRERA, MARÍA ISABEL GÓMEZ DE HERRERA, ALBERTO ELÍAS HERRERA GÓMEZ, JOSÉ AMADEO DE JESÚS HERRERA GÓMEZ, WILLIAM DE JESÚS HERRERA GÓMEZ, HÉCTOR EMILIO HERRERA GÓMEZ Y LUZ AMANDA HERRERA GÓMEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y NORMALIZACIÓN, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931bf1ee2d398ffc40f75f9c90220ca121e5c1387cdb38db03a1afcc71f38335**
Documento generado en 21/04/2022 12:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00113- 00
DEMANDANTE:	DIANA LORENA CORTES BANGUERA Y MAYCOLL ALBERTO CAMPO CORTES
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF; ONG CRECER EN FAMILIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Transcurrido el término de traslado de la demanda, el Despacho encuentra que, dentro del mismo en escrito anexo a la contestación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, entidad demandada en el proceso, formuló llamamiento en garantía a la Compañía Seguros del Estado S.A. para que, en caso de una eventual sentencia condenatoria, sea dicha aseguradora la encargada de responder por el monto impuesto en la sentencia.

De igual manera, la ONG crecer en familia, entidad demandada dentro del presente proceso, formuló llamamiento en garantía a la Gobernación del Valle del Cauca y a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional para que, en caso de una eventual sentencia condenatoria, sea dicha aseguradora la encargada de responder por el monto impuesto en la sentencia.

Finalmente, la parte demandante el 4 de abril de 2022 propuso reforma de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Una vez expuesto los antecedentes de la presente actuación, pasa el Despacho a pronunciarse sobre cada una de las solicitudes elevadas por las partes dentro del litigio que nos ocupa.

2.1 De la reforma de la demanda

El artículo 173 del C.P.A.C.A. establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, al respecto precisa:

“ART. 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...).” (Negrilla y subraya fuera de texto).

En el presente asunto, tal como fue indicado en líneas anteriores, la parte actora modificó parcialmente el acápite de pruebas, aportando pruebas documentales y solicitando la recepción de una prueba testimonial, lo cual es admisible en virtud de lo consagrado en el numeral 2 de la citada disposición.

Ahora bien, el Despacho debe manifestar que con relación al término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, la Sección Primera del Consejo de Estado en pronunciamiento de unificación indicó:

“(…) En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA2, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.

(…)

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,

RESUELVE:

PRIMERO. - UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. (...)”¹.

En atención a la anterior regla de unificación impartida por el Consejo de Estado, es claro para el Despacho que el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es los 10 días que establece el artículo 173 del C.P.A.C.A., comienzan a contabilizarse una vez vence el término de traslado de la demanda inicial.

Así las cosas, la demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 11 de octubre de 2021, las notificaciones a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se efectuaron el 24 de enero de 2022.

Destaca el Despacho que, la notificación se entiende surtida dos días después del envío del mensaje de datos según lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., que fuera modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 ibídem finalizó el 9 de marzo de 2022. De manera tal, que los 10 días con los que contaba la parte demandante para corregir, adicionar o reformar la demanda comenzaron a contarse a partir del 10 de marzo del 2022 y terminaron el 23 de marzo de la misma anualidad.

De conformidad con lo aducido, la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 4 de abril de 2022 fue extemporánea, pues se efectuó por fuera del lapso legalmente establecido, y en consecuencia deberá ser rechazada.

2.2 De las solicitudes de llamamientos en garantía propuestos

2.2.1 Del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF

¹ Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Auto de importancia jurídica del 6 de septiembre de 2018. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés .

El apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar familiar -ICBF adujo que la entidad suscribió Contrato de aportes No 76.26.18.731 de 2018 con la ONG Crecer en Familia el día 1 de diciembre de 2018 con el objeto de *“Brindar atención especializada a los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal, en la modalidad centro de atención especializada del subproyecto restablecimiento en la administración de justicia, para el cumplimiento de las medidas y sanciones impuestas por la autoridad judicial, conforme a las disposiciones legales y lineamientos técnicos vigentes”*.

Por tal motivo, como requisito para la ejecución del contrato de aportes, el ICBF exigió al operador ONG Crecer en Familia la constitución de una póliza, de manera que se amparara un eventual incumplimiento del mismo.

Por lo anterior, la ONG Crecer en Familia constituyó en favor del ICBF la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 45-44-101099100, con vigencia desde el 1 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2020 en relación con el cumplimiento del contrato, por lo que considera que ante una eventual condena en la demanda que nos ocupa dicha aseguradora debe pagar los valores que se impongan en la sentencia, pues la póliza ampara el incumplimiento del contrato celebrado.

2.2.2 De la ONG Crecer en Familia

El apoderado de la ONG Crecer en Familia llamó en garantía a la Gobernación del Valle del Cauca y la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional, al considerar que el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes - SRPA, implica un sistema complejo, integrado por instituciones del orden nacional y territorial, bajo el principio de corresponsabilidad entre la Familia, la Sociedad y el Estado. Entre las entidades que hacen parte del SRPA se encuentran: la Policía Nacional (Infancia y Adolescencia), la Fiscalía General de la Nación (Cuerpo Técnico especializado), el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Rama Judicial (Consejo Superior de la Judicatura y jueces penales para adolescentes, con funciones de garantías y de conocimiento), la Defensoría del Pueblo (defensores públicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública y Delegada para los Derechos de la Niñez, la Juventud y las Mujeres), la Defensoría de Familia del ICBF, Comisarías de Familia, Inspecciones de Policía,

el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, las Entidades Territoriales (alcaldías y gobernaciones) y demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar – SNBF.

Por lo cual considera que en lo que refiere a la Gobernación del Valle del Cauca al existir contrato de comodato entre la Gobernación del valle y ICBF regional valle el cual es propiedad de las instalaciones del centro de formación buen pastor la Gobernación del Valle, por lo que manifiesta que debido a las estructuras del centro de formación juvenil permiten la elaboración de armas artesanales a los beneficiarios del sistema.

Respecto del llamamiento efectuado a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional al considerar que los Centros de Atención Especializada deben contar el apoyo de la Policía de Infancia y Adolescencia, en especial, con relación a las funciones de “Adelantar labores de vigilancia y control de las instituciones encargadas de ejecutar las sanciones establecidas en la Ley 1098, a fin de garantizar la seguridad de los adolescentes y evitar su evasión. De manera excepcional, la Policía de Infancia y Adolescencia a solicitud del operador, de la autoridad judicial o administrativa podrá realizar control interno en casos de inminente riesgo en la integridad física y personal de los adolescentes o de los encargados de su cuidado personal. (...)”.

Por tal motivo considera que existe un vínculo legal que permite la vinculación al proceso de estas dos entidades, pues manifiesta que las mismas son responsables del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y por lo tanto ante una eventual condena deberán responder por los pagos que se impongan en la sentencia.

2.3 De la figura del llamamiento en garantía

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, faculta a la parte demandada para solicitar, dentro del término de traslado del artículo 172 *ibídem*, el llamamiento en garantía², en los siguientes términos:

² “El llamamiento en garantía surge como consecuencia de una relación de carácter legal o de una relación contractual, verbigracia cuando se trata de aquellas reclamaciones cuya causa es el contrato de seguro. En este orden de ideas el llamamiento en garantía corresponde a ‘(...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquéllas que la reformen o adicionen”.

Sobre el trámite que debe dársele a este tipo de vinculación, la referida Ley 1437 de 2011, en su artículo 227, hace una remisión al Estatuto Procesal Civil, en lo no regulado por ella. Ante lo cual, debe acudirse a lo previsto en los artículos 64 a 66 de la Ley 1564 de 2012, específicamente, al artículo 66, que establece:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...).”

De la normatividad referenciada se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para deprecar la solicitud. Si bien, sobre el

cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.” Cf. Sentencia C-170 de marzo de 2014.

Llamamiento en Garantía hay norma especial aplicable en concreto, conviene precisar que, tanto el Código General del Proceso como la Ley 1437 de 2011, exigen para su procedencia que la parte "*afirme tener derecho legal o contractual*"; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, pues se entiende que, en principio, para el Legislador es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere siquiera prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía³.

Dicha tesis ha sido reiterada por el Consejo de Estado en diferentes oportunidades, así;

"De acuerdo con lo anterior, el despacho considera que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el análisis sobre la existencia o no del vínculo alegado no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias⁴.

En efecto, tal como se ha señalado en oportunidad anterior⁵, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida.

Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, ya que, para gestionar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo."⁶

Se agrega, ha sido reiterado el criterio jurisprudencial el cual sostiene que, al momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis

³ Consejo Superior De La Judicatura. Sala Administrativa Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" El Juicio por audiencias en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. Módulos de Aprendizaje Autodirigido diciembre de 2012, ISBN. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2012. Primera edición, de 2012.

⁴ Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 27 de febrero de 2020, expediente No. 64.840; ii) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y iii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín. La Subsecciones B y C de la Sección Tercera también comparten el mismo criterio: i) auto de ponente del 2 de diciembre de 2019, expediente No. 65.220, M.P. Ramiro Pazos Guerrero; ii) auto de ponente del 14 de diciembre de 2018, expediente No. 59.557, M.P. Ramiro Pazos Guerrero; iii) auto de ponente del 10 de diciembre de 2019, expediente No. 62.907, M.P. Guillermo Sánchez Luque y iv) auto de ponente del 23 de octubre de 2019, expediente No. 61.372, M.P. Guillermo Sánchez Luque.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 4 de febrero de 2019, expediente No. 60.754.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 1 de febrero de 2021, expediente No. 64173.

de fondo sino de los aspectos formales de la figura⁷. Así las cosas, se pasará a estudiar la procedencia del Llamamiento propuesto.

En el caso concreto, este Despacho encuentra que el escrito de Llamamiento en Garantía fue presentado en tiempo, dentro del término de traslado; tanto el ICBF como la ONG Crecer en familia, esgrimieron los fundamentos fácticos y jurídicos del llamamiento solicitado, además, se tiene noticia de quién es el llamado y su dirección electrónica registrada para efecto de notificaciones judiciales, por lo cual se observa que dichas solicitudes cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Para notificar a los terceros en mención, se debe hacer de manera personal (artículo 290 de la Ley 1564 de 2012), lo cual, según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, puede efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto a los anexos a los cuales deban darse traslado (artículo 8).

Conforme al citado Decreto Legislativo, la notificación personal se entiende realizada una vez hayan transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo cual, se establece la posibilidad de la implementación de sistemas que confirmen el recibo de los correos electrónicos.

Así las cosas, cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse su recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos⁸.

Por lo expuesto el Despacho,

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; providencia del 11 de marzo de 2013; proceso Nro. 25-000-23-26-000-2011-00519-01 (45783); reparación directa.

⁸ Cf. Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-155482019 (11001220300020190185901), 13 de noviembre de 2019 (ref. Ámbito Jurídico).

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la reforma a la demanda presentada el 4 de abril de 2022 por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR los llamamientos en garantía propuestos por los apoderados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la ONG Crecer en Familia, respecto de Seguros del Estado S.A., la Gobernación del Valle del Cauca y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto, junto con el auto admisorio de la demanda, al representante legal de la sociedad Seguros del Estado S.A., al Gobernador del Valle del Cauca y al Ministro de Defensa Nacional, o a quienes hagan sus veces, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole los traslados a que haya lugar (solicitud del llamamiento en Garantía, demanda y anexos).

INDÍQUESE a tales entidades, que cuentan con un término de quince (15) días para responder al llamamiento, conforme a lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se dispone que la carga de notificar corresponde al interesado, en este caso, a los apoderados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la ONG Crecer en Familia respectivamente. **ADVIÉRTASE** a los llamantes en garantía, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, esta será ineficaz, según lo establece el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Luzardo Ledesma Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.628.909 y portador de la Tarjeta Profesional No. 83.953 del C.S. de la J. como apoderado de la ONG Crecer en Familia, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Erasmo Carlos Arrieta Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.382.629 y portador de la Tarjeta Profesional No. 191.096 del C.S. de la J. como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

SEXTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3ea7b3d5997964d2d8b0c04fb317ca4b45d9eb9aec19cf37593a9e95c3bed2ba**

Documento generado en 21/04/2022 12:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00118 00
DEMANDANTE:	JOHAN SEBASTIAN GÓMEZ UMBARILA, LUZ MARINA UMBARILA BENAVIDEZ, JOSÉ AURELIANO GÓMEZ GARZÓN, KAROL JULIETH GÓMEZ UMBARILA y LEONEL FERNANDO GÓMEZ UMBARILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	REITERA PRUEBAS

El día 15 de febrero de 2022, se realizó la audiencia prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, allí se ordenó la práctica de pruebas mediante oficio de la siguiente manera:

1.- A la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional para que allegue copia del acta de la Junta Médica Laboral de retiro o en su defecto practique mencionada valoración médica, en orden a lograr establecer el porcentaje de disminución de la capacidad laboral sufrida por el señor JOHAN SEBASTIAN GOMEZ UMBARILA. Y para que informe el trámite que a la fecha se ha adelantado para convocar la Junta Médico Laboral, si se encuentra pendiente alguna valoración, en caso positivo porque especialidad y cuando está programada la misma, deberán aportar la documentación correspondiente.

2.- Si es del caso y la situación amerita convocar el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, solicito respetuosamente a su Señoría oficiar a ese tribunal de revisión para que sea tenida en cuenta dicha acta en orden a lograr establecer el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral sufrida por el señor JOHAN SEBASTIAN GOMEZ UMBARILA.

Con tal finalidad se libraron los oficios No. J66ADMBTA22-094 y No. J66ADMBTA22-095 a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Mediante Oficio No. 2022325000410421 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4. del 28 de febrero de 2022, la Dirección de Sanidad, informa que:

“Verificado el Sistema de Medicina Laboral (SIML) se evidencia que el señor Gómez no cuenta con acta de junta medico laboral, sin embargo, registra ficha medica debidamente calificada del 16/07/2020, registra concepto de: cirugía general No. 194435/2021 DX: fractura esternal y hemotórax resuelto, sin embargo, tiene pendiente por practicarse los siguientes conceptos:

1. CX MAXILOFACIAL X FX MALAR Y HUESO MAXILAR Y DE ORBITA, 2.PSIQUIATRIA COMITE BASAN DX: EXAMEN MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO 3. NEUROCIRUGIA DX: TRAUMA EN LA CABEZA Ahora bien, de los conceptos mencionados anteriormente se evidencia que el demandante cuenta con cada uno de ellos, los cuales fueron expedidos el 01 de diciembre de 2021, se resalta que estos documentos cuentan con vigencia de un año y en caso de vencimiento o pérdida deberá remitir a la presente Dirección de Sanidad la respectiva denuncia, esto para su correspondiente reexpedición...”

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

REQUIÉRASE a la apoderada de la parte actora para que informe si el señor JOHAN SEBASTIAN GOMEZ UMBARILA, acudió a la valoración por CIRUGIA MAXILOFACIAL POR FRACTURA MALAR Y HUESO MAXILAR Y DE ORBITA, por PSIQUIATRIA COMITE BASAN, Diagnóstico: EXAMEN MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO y por NEUROCIRUGIA diagnóstico: TRAUMA EN LA CABEZA, y que trámite ha adelantado a fin de ser valorado por la Junta Médico Laboral para que se determine su porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Para la práctica de las anterior pruebas se **recuerda a las partes que deben cumplir con el deber de aportación de las mismas**, carga que recae en quien tiene la mejor posición para acceder a ellas, por lo que se solicita a las partes su colaboración, de manera especial a la parte actora, lo cual no releva a la parte demandada de colaborar activamente, en la consecución de las mismas.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a47331ac0c838d575dc579813d0ef077c52ba5a5811f2e6b6a63353247ab51**

Documento generado en 21/04/2022 12:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001334306620210012300
DEMANDANTE:	REGINA DEL CARMEN REBOLLEDO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial presentado el 18 de marzo de 2022, dentro del término legal correspondiente, el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda, sobre la cual procede a pronunciarse el despacho con fundamento en las siguientes;

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 173 del CPACA; ***“Reforma de la Demanda. El demandante, podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:***

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones de la demanda...”*

En el caso objeto de estudio, el apoderado de la parte demandante adicionó los acápites de los hechos, de los fundamentos de derecho y de las pruebas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el escrito de adición de la demanda fue presentado dentro del término señalado por la norma transcrita y que cumple con los requisitos allí establecidos, encuentra el despacho que el mismo es procedente, razón por la cual, se dispondrá la admisión de la reforma de la demanda allegada.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE

PROCESO:	11001334306620210012300
DEMANDANTE:	REGINA DEL CARMEN REBOLLEDO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO: ADMITIR LA ADICION DE LA DEMANDA, allegada por el apoderado de la parte demandante en término, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la reforma de la demanda por el término quince (15) días, contados a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA, la cual podrá ser consultada en el expediente digital.

TERCERO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057e2c24cf38b8b84727e42ed502235fba7fd7c611575776dbcd54d8cc68cfbd**

Documento generado en 21/04/2022 12:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066 2021 00159 00
DEMANDANTE:	LORENZA BALANTA DE REVELO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En la audiencia inicial celebrada en el asunto de la referencia el pasado 1° de diciembre de 2021 se ordenó oficiar al Batallón de Infantería N° 12 de la entidad demandada y se dispuso que los oficios deberían ser tramitados por el apoderado de la parte demandante.

Revisado el expediente, se observa que hasta la fecha el apoderado de la parte demandante no ha acreditado el trámite de los oficios librados en virtud de lo ordenado en audiencia inicial, los cuales pueden ser descargados desde el expediente digital a través del link informado a las partes para la consulta del mismo, razón por la cual, en atención a lo dispuesto en el artículo 167¹ del CGP, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, para que adelante el trámite de los mencionados oficios y todas las gestiones que sean necesarias para el recaudo de las pruebas documentales decretadas en el asunto objeto de estudio, so pena de tener por no tramitadas las pruebas.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

¹ CGP: “**Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)”

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de estos proveído, trámite los oficios ordenados en la audiencia inicial celebrada el 1° de diciembre de 2021 y adelante las gestiones necesarias para el recaudo de las pruebas.

Las gestiones realizadas deberán ser acreditadas al despacho dentro del término concedido, so pena de tener por no tramitadas las pruebas.

SEGUNDO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce9d6018eba367e6d4d90bf4d098afcf51b01ab90cfba415acaaf03ebc2d9a8**

Documento generado en 21/04/2022 12:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00209-00
DEMANDANTE:	MÓNICA ALEJANDRA JIMÉNEZ TABARES, en nombre propio y representación de los menores ASHLEY ALEJANDRA MALAVER JIMENEZ, BRAYAN SANTIAGO MALAVER JIMENEZ Y JUSTIN ALEJANDRO MALAVER JIMENEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y LA FUNDACION F.E.I “FAMILIA. ENTORNO. INDIVIDUO”
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho se pronunció frente a la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, admitiendo a los llamados en garantía FUNDACIÓN F.E.I – ESCUELA DE FORMACIÓN INTEGRAL EL REDENTOR ADOLESCENTES, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

En el numeral segundo de la parte resolutive se dispuso notificar personalmente la admisión de la demanda, así como la solicitud de llamamiento en garantía y la presente providencia a la FUNDACIÓN F.E.I – ESCUELA DE FORMACIÓN INTEGRAL EL REDENTOR ADOLESCENTES, a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a título de llamados en garantía.

Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que la anterior providencia fue notificada a través del Estado No. 063 del 12 de noviembre de 2021, es decir, no se cumplió con lo antes mencionado.

Por tanto, a fin de garantizar el derecho a la defensa y debido proceso de los llamados en garantía, el Despacho dispone:

EXPEDIENTE:	2020-00209-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MONICA ALEJANDRA JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS

PRIMERO: Notifíquese personalmente a los llamados en garantía, FUNDACIÓN F.E.I – ESCUELA DE FORMACIÓN INTEGRAL EL REDENTOR ADOLESCENTES, a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo señalado en el artículo 198 del CPACA, enviándole copia de la demanda, de todos sus anexos, de la contestación de la demanda, del llamamiento en garantía y de este auto.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado del demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante las gestiones necesarias para la notificación personal del llamamiento en garantía a los representantes legales de la FUNDACIÓN F.E.I – ESCUELA DE FORMACIÓN INTEGRAL EL REDENTOR ADOLESCENTES, a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, o quienes hagan sus veces, por ser la parte directamente interesada en la vinculación de las mencionadas aseguradoras al asunto de la referencia.

SE ADVIERTE al llamante en garantía, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, este será ineficaz, según lo establece el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. Una vez la llamante en garantía acredite el cumplimiento de lo ordenado anteriormente, por secretaría córrase traslado del llamamiento en garantía por el término señalado en el artículo 172 del CPACA, y una vez vencido éste, CONTRÓLESE el término de quince (15) días con que cuenta la FUNDACIÓN F.E.I – ESCUELA DE FORMACIÓN INTEGRAL EL REDENTOR ADOLESCENTES, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, para intervenir en la presente actuación, según lo dispone el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EXPEDIENTE: 2020-00209-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MONICA ALEJANDRA JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9aeb0a9485ca1d871eb3a6750aa27294631f3941a266b8ef779dadcd6cbb2e**
Documento generado en 21/04/2022 12:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00215-00
DEMANDANTE:	JUAN DAVID GALLEG0 BETANCOURTH
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que las demandadas Fiscalía General de la Nación y el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, contestaron la demanda dentro del término oportuno proponiendo excepciones.

La Fiscalía General de la Nación propuso las excepciones denominadas i) Inexistencia del daño antijuridico, ii) Ausencia del nexo de causalidad y iii) Hecho exclusivo de la víctima.

Por su parte el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM propuso las excepciones denominadas i) Caducidad, ii) Actuación de la autoridad pública enmarcada dentro del cumplimiento de la Resolución 12379 de 2012 y el principio constitucional de legalidad y buena fe y iii) La vía contencioso administrativa no es la vía de reclamación de los supuestos perjuicios sufridos por la demandante.

De otro lado, revisado el expediente se tiene que mediante memorial presentado por la abogada Laura Milena Álvarez Pradilla se presentó contestación de la demanda en nombre de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Movilidad, en lo que refiere a la demanda objeto del presente proceso.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas y el trámite procesal correspondiente a seguir.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Del traslado de las excepciones

En lo que refiere a las excepciones presentadas con la contestación de la demanda, el artículo 175 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente en relación al traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada:

“Artículo 175. Contestación de la demanda.

(...)

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.”

La norma en cita establece el deber de correr traslado al demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada, para que en el caso de que se hubieren propuesto excepciones previas, este se pronuncie sobre ellas y de ser el caso corrija dichos defectos o solicite pruebas en relación con las demás excepciones que no denoten las características de previas, dicho traslado se deberá hacer de la forma establecida en el artículo 201A el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho no avizora que la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, que contestó la demanda en término, haya aportado prueba al plenario que acredite haber enviado dicho escrito a la parte demandante, y en lo que refiere al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM se evidencia que dicho consorcio acreditó al traslado al demandante, sin embargo, no se evidencia que se haya remitido la contestación de la demanda al apoderado que lo representa en las presentes diligencias, por lo cual, se ordenará que por secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante por el termino común de tres (3) días, para que de ser el caso se pronuncie al respecto.

2.2 Otras consideraciones

Se tiene que mediante memorial presentado por la abogada Laura Milena Álvarez Pradilla se presentó contestación de la demanda en nombre de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Movilidad, en lo que refiere a la demanda objeto del presente proceso.

Expuesta dicha situación, el Despacho debe precisar que la demanda está dirigida contra la Fiscalía General de la Nación y el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad -SIM, conformada a su vez por las sociedades Datatools S.A., Quipux S.A.S., Suitco S.A. y Siit y Cia S.A.S., por lo cual en el auto que admitió el presente medio de control el 2 de diciembre de 2021 se resolvió la admisión frente a estas dos instituciones, conformando así el extremo pasivo de la litis.

Por tal motivo, la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria Distrital de Movilidad no es un extremo pasivo activo del presente medio de control, por ende, su escrito de contestación de demanda no será tenido en cuenta por el Despacho en lo que refiere al trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría **CORRER TRASLADO** de las excepciones presentadas por la Fiscalía General de la Nación y el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad -SIM a la parte demandante, por el término común de tres (3) días, vencido este término ingrese el expediente al Despacho para proveer.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Sonia Yadira León Urrea, identificada con la cédula de ciudadanía 51.890.785 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 217.206 del C. S. de la J., para actuar en este proceso como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado David Roberto Bravo Arteaga, identificado con la cédula de ciudadanía 1.030.540.290 y portador de la tarjeta profesional No. 197.807 del C. S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad -SIM, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ef029d6c21bf5aaab67cc3bba31376c0d54696046d14649a31d14d937d37bd**
Documento generado en 21/04/2022 12:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2020 00245 00
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA RINCÓN GIRALDO, en nombre propio y en representación de los menores SAMUEL SANTIAGO ZULUAGA RINCÓN, CARLOS ALBERTO ZULUAGA RINCÓN, LAURA SOFIA ZULUAGA RINCÓN, CARLOS JULIAN ZULUAGA CORTÉS y JULIAN ANDRÉS ZULUAGA RINCÓN
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ONG CRECER EN FAMILIA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho se pronunció frente a la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, admitiendo como llamado en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

En el numeral segundo de la parte resolutive se dispuso notificar personalmente la admisión de la demanda, así como la solicitud de llamamiento en garantía y la presente providencia a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a título de llamado en garantía.

Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que la anterior providencia fue notificada a través del Estado No. 063 del 12 de noviembre de 2021, es decir, no se cumplió con lo antes mencionado.

Por tanto, a fin de garantizar el derecho a la defensa y debido proceso de los llamados en garantía, el Despacho dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente al llamado en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo señalado en el artículo 198 del CPACA, enviándole copia

EXPEDIENTE:	2020-0024500
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA RINCÓN G Y OTROS
DEMANDADO:	ICBF Y OTROS

de la demanda, de todos sus anexos, de la contestación de la demanda, del llamamiento en garantía y de este auto.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado del demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante las gestiones necesarias para la notificación personal del llamamiento en garantía a los representantes legales de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, o quienes hagan sus veces, por ser la parte directamente interesada en la vinculación de las mencionadas aseguradoras al asunto de la referencia.

SE ADVIERTE al llamante en garantía, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, este será ineficaz, según lo establece el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. Una vez la llamante en garantía acredite el cumplimiento de lo ordenado anteriormente, por secretaría córrase traslado del llamamiento en garantía por el término señalado en el artículo 172 del CPACA, y una vez vencido éste, CONTRÓLESE el término de quince (15) días con que cuenta la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para intervenir en la presente actuación, según lo dispone el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11120b991c9b559490edd5fd26d10ebdd7b27477866711b730f21327f7b01e83**

Documento generado en 21/04/2022 12:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2020 00275 00
DEMANDANTE:	ALBEIRO SÁNCHEZ TORRES y NURY SALINAS ORDOÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCIO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	REITERA PRUEBAS

El día 8 de febrero de 2022, se realizó la audiencia prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, allí se ordenó la práctica de pruebas mediante oficio de la siguiente manera:

Por parte de la demandante se ordenó:

Oficiar al Hospital de la Plata (Huila) y al Hospital Militar Central, para que remitieran copias auténticas, legibles y completas de la historia clínica de Luis Albeiro Sánchez Salinas, C.C. 1.007.363.502 de Garzón.

Con tal finalidad se libraron los oficios No. 077 y No. 078, respectivamente. Información que fue aportada por el Hospital de Plata (Huila) el 24 de febrero de 2022 y el Hospital Militar el 22 de febrero hogaño, informó que en dicha institución no hay historia clínica del señor Sánchez Salinas.

Oficiar al Director de sanidad del Ejército Nacional de Bogotá para que remitiera copia auténtica, completa y legible del informe administrativo por lesión No. 12 con hoja de seguridad No. 091384 del 10 de junio de 2019, y el Acta de la Junta Médica Laboral y/o Acta de Tribunal Médico Laboral de Luis Albeiro Sánchez Salinas, C.C. 1.007.363.502 de Garzón

Mediante Oficio No. 2022325000650141 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.3. del 26 de marzo de 2022, la Dirección de Sanidad

allegó el informe de lesiones y referente al acta de junta medico laboral y/o tribunal médico informa al despacho que no reposa información, ya que desde la anualidad del 2020 se le expidió y entrego al mencionado el único concepto que tiene por la especialidad de ortopedia.

De oficio el Juzgado dispuso oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que informara el trámite adelantado para convocar la Junta Médico Laboral y determinar la pérdida de capacidad laboral de Luis Albeiro Sánchez Salinas, como se indicó señaló la entidad que desde 2020 se dio la orden de valoración para ortopedia, sin que se haya dado trámite, por tanto, se requiere a la parte actora para que informe si el señor LUIS ALBEIRO SÁNCHEZ SALINAS, acudió a la valoración por ortopedia, y que trámite ha adelantado a fin de ser valorado por la Junta Médico Laboral para que se determine su porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

REQUIÉRASE a la apoderada de la parte actora para que informe si el señor LUIS ALBEIRO SÁNCHEZ SALINAS, acudió a la valoración por ortopedia, y que trámite ha adelantado a fin de ser valorado por la Junta Médico Laboral para que se determine su porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Para la práctica de las anterior pruebas se **recuerda a las partes que deben cumplir con el deber de aportación de las mismas**, carga que recae en quien tiene la mejor posición para acceder a ellas, por lo que se solicita a las partes su colaboración, de manera especial a la parte actora, lo cual no releva a la parte demandada de colaborar activamente, en la consecución de las mismas.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44fe1ed467968ce229a1a0e4af7f6f946028e7fc7dea94f005fcdc5e2b88e6c**

Documento generado en 21/04/2022 12:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00073 00
DEMANDANTE:	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX
DEMANDADO:	EDITH CECILIA URREGO HERRERA
MEDIO CONTROL:	REPETICIÓN
ASUNTO:	ORDENA EMPLAZAMIENTO DEMANDADA

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, se observa que, mediante auto del 2 de diciembre de 2021, se admitió la demanda, ordenando notificar a la demandada y se requirió a la parte demandante para que aportara la constancia de envío de las comunicaciones de la notificación a la demandada.

La parte demandante a través de su apoderado judicial, el 31 de enero de 2022, allegó memorial en donde aportó el certificado emitido por Servicios Postales Nacionales - 472 - en el que informa que la demanda y sus anexos fueron remitidos a la señora Edith Cecilia Urrego Herrera, a la Calle 101 No. 21-12 Apartamento 302 de la ciudad de Bogotá y fue devuelta, siendo esta es la única dirección conocida de la señora Urrego.

Por lo anterior, atendiendo que no fue posible notificar personalmente a la demandada, solicita se le emplace, conforme a lo dispuesto en el art. 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 108 ibídem y el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

EXPEDIENTE: 11001-33-43-066-2021-0073-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ICETEX
DEMANDADO: EDITH CECILIA URREGO

PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de EDITH CECILIA URREGO HERRERA, en su calidad de demandada, en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, para que comparezca por sí o por intermedio de apoderado a recibir notificación del auto de fecha 2 de diciembre de 2021, (admite demanda), y a ejercer sus derecho dentro del medio de control de Repetición de la referencia.

SEGUNDO: Realizar la publicación en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador, La República o El Nuevo Siglo), incluyendo el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere; deberá efectuarse el día domingo teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º y 3º del artículo 108 del estatuto general.

TERCERO: Allegada la publicación, por SECRETARÍA dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del citado precepto 108, para que transcurridos quince (15) días después de la publicación en el registro nacional, si la emplazada no comparece, se le designará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28bd8694fa33dbb5b5838e56df7d64aab7a42b1ed5dcc879def729fe5f3336d**

Documento generado en 21/04/2022 12:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>